

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 03 de marzo de 2026, a las 11:41h.
VISTOS:

NEGATIVA A MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-NMPS-001-2026.

SERVIDORA JUDICIAL: Doctora Rosario de Agua Santa Freire Fierro, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-4572-M (TR: CJ-EXT-2025-18220) de 24 de noviembre de 2025, el abogado Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, puso en conocimiento de la doctora María Belén Bedón Cueva, Directora Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, el Oficio Nro. 4478-2025-CNJ-SPPMPPTCCO-JG, de 18 de noviembre de 2025, suscrito por el abogado Marlon Danilo Marroquín Aldas, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura; mediante el cual, remite la declaratoria jurisdiccional previa de 07 de noviembre de 2025, emitida por los doctores Daniella Lisette Camacho Herold, Felipe Esteban Córdova Ochoa y Manuel Enrique Cabrera Esquivel, Jueces de dicha Sala, dentro de la causa Nro. 05283-2022-01724, seguida por usurpación, en la cual resolvieron: “(...) 1) *Declarar que la conducta realizada por los jueces de mayoría de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi: Rosario de Santa Agua Freire Fierro (ponente) y José Fernando Tinajero Miño, configura la infracción administrativa gravísima de manifiesta negligencia, por haber emitido la sentencia por escrito con un retardo injustificado de un año, seis meses y doce días, provocando la prescripción del ejercicio privado de la acción (...)*”.

Con base en la documentación antes descrita, la doctora María Belén Bedón Cueva, Directora Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, el 29 de diciembre de 2025, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número 05001-2025-0261, en contra de la doctora Rosario de Agua Santa Freire Fierro, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, debido a que dentro de la causa seguida por usurpación Nro. 05283-2022-01724, habría incurrido en manifiesta negligencia, conforme fue resuelto mediante declaratoria jurisdiccional de 07 de noviembre de 2025, emitida por los doctores Daniella Lisette Camacho Herold, Felipe Esteban Córdova Ochoa y Manuel Enrique Cabrera Esquivel, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto la prenombrada Jueza habría emitido la sentencia por escrito después de un (1) año, seis (6) meses y doce (12) días, provocando la prescripción del ejercicio privado de la acción; por lo que, su actuación se encontraría presuntamente inmersa en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante Memorando Nro. DP05-CPCD-2025-0572-M (TR: DP05-INT-2025-04071) de 29 de diciembre de 2025, el abogado Néstor Ayala Pastuña, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, solicitó al ingeniero Farid Gonzalo Almachi Masapanta, Analista de Talento Humano 2 de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, informe si la doctora Rosario de Agua Santa Freire Fierro (sumariada), registra algún tipo de situación de carácter laboral o de vulnerabilidad; en respuesta a dicha solicitud, mediante Memorando Nro. DP05-UPTH-2025-1594-M (TR: DP05-INT-2025-04071) de 30 de diciembre de 2025, se informó lo siguiente: “(...) 4. **CONCLUSIONES:** *La funcionaria FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA ha sido calificada como una persona con discapacidad visual*

del 76%, nivel muy grave, conforme al diagnóstico CIE-10 H54.0, debidamente certificada por el Ministerio de Salud Pública. La condición médica diagnosticada genera una limitación funcional, que compromete de manera significativa la capacidad visual necesaria para el desempeño de las actividades normales inherentes al cargo. La continuidad en el ejercicio de las funciones propias del cargo, en contextos que implican exigencias visuales sostenidas, podría asociarse a un potencial impacto en la salud integral de la funcionaria. 4. RECOMENDACIONES Desde el ámbito médico-ocupacional, se sugiere valorar la reubicación laboral de la funcionaria, en actividades que no demanden esfuerzo visual significativo, uso prolongado de pantallas, lectura continua ni discriminación visual fina, siempre que existan puestos compatibles y técnicamente viables. En caso de no ser factible una adaptación o reubicación acorde a la condición funcional descrita, se recomienda que la autoridad administrativa competente analice la procedencia de los mecanismos legales vigentes, incluyendo los procesos de retiro o jubilación que correspondan, conforme a la normativa aplicable. Se deja constancia de que el presente informe tiene carácter técnico, preventivo y orientador, y no constituye una decisión administrativa, correspondiendo la determinación final a las instancias competentes de la institución. (...)”.

Finalmente, mediante Memorando circular Nro. DP05-CPCD-2026-0006-MC (TR: DP05-INT-2026-00452) de 09 de febrero de 2026, el abogado Néstor Ayala Pastuña, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, informó al Pleno del Consejo de la Judicatura sobre la existencia de declaratoria jurisdiccional previa dentro de la causa seguida por usurpación Nro. 05283-2022-01724, así mismo, el referido Secretario mediante Memorando Nro. DP05-CPCD-2026-0056-M (TR: DP05-INT-2026-00452) de 09 de febrero de 2026, solicitó al abogado Geanpiere Emanuel Terán Heras, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se emita la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Rosario de Agua Santa Freire Fierro, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, documento que fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el mismo día. Cabe indicar que, en el trámite indicado, se adjuntó el correspondiente informe de solicitud de medida de suspensión, suscrito por la doctora María Belén Bedón Cueva, Directora Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ* (...)”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibíd., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral

5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo ***infracciones graves o gravísimas*** previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por manifiesta negligencia.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que

los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que mediante Resolución de 07 de noviembre de 2025, los doctores Daniella Lisette Camacho Herold, Felipe Esteban Córdova Ochoa y Manuel Enrique Cabrera Esquivel, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa seguida por usurpación Nro. 05283-2022-01724, declararon que la doctora Rosario de Santa Agua Freire Fierro, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, incurrió en manifiesta negligencia, por cuanto “(...) 73. *En la presente causa, se verifica que los juzgadores que emitieron la resolución escrita respecto del recurso de apelación interpuesto por la querellante, inobservaron el principio de debida diligencia –instituido como uno de sus deberes–, por dictar la sentencia el 27 de mayo de 2025, cuando el ejercicio privado de la acción prescribió el 11 de octubre de 2024. No se reprocha la celeridad con la que el tribunal tramitó el medio de impugnación, pues, como se indicó en el párrafo 60, una vez que llegó el proceso a sede de apelación, se convocó a la audiencia respectiva y se dictó la decisión oral; sino, el retraso de un año, seis meses y doce días desde que se emitió la resolución oral hasta ser notificada por escrito. 74. Dicha inobservancia tiene que ver exclusivamente con la actividad de los juzgadores de mayoría, pues más allá de los argumentos dados en su informe de descargo, es el tribunal quien en atención al principio de debida diligencia, tiene la obligación de revisar las causas que en virtud del sorteo de ley, debe conocer y resolver, tanto más si la causa no es de carácter reservado y las actuaciones acaecidas en el proceso son de fácil acceso a través del sistema informático de consulta perteneciente a la Función Judicial eSATJE, entre ellas, la fecha de citación al querellado y el tipo penal denunciado. Así, es palmaria la falta de cuidado en la que incurrieron los jueces de mayoría al permitir que el proceso prescriba estando en sede de apelación y posterior a haberse pronunciado la decisión oral sin emitir la sentencia por escrito. 75. Por lo tanto, se concluye que dicha conducta de los jueces provinciales: Rosario de Santa Agua Freire Fierro (ponente) y José Fernando Tinajero Miño, se adecua a la falta gravísima de manifiesta negligencia. (...)”.*

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación de la doctora Rosario de Agua Santa Freire Fierro, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro de la causa seguida por usurpación Nro. 05283-2022-01724, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante Resolución de 07 de noviembre de 2025, declararon la existencia de manifiesta negligencia, por cuanto la prenombrada Jueza, habría incurrido en un retardo de aproximadamente un (1) año, seis (6) meses y doce (12) días en la emisión de la resolución por escrito, lo que conllevó a que la acción penal prescriba.

En este sentido, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima,

¹Eduardo Couture y Piero Calamandrei: Las medidas cautelares, Librería El Foro, Madrid, 1996.

conforme lo señalado por el jurisconsulto Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro *Derecho Disciplinario*: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”², de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia, establece que la suspensión provisional no se opone al reconocimiento de la presunción de inocencia, debido a que ésta permanece intacta y sólo se destruye cuando se atribuye responsabilidad disciplinaria en la decisión de fondo. Sin embargo, para que esa medida resulte compatible con el principio de presunción de inocencia, debe observarse la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la misma, en relación con los aspectos fácticos del caso concreto³. Es decir, que el ejercicio de la suspensión provisional debe obedecer a un juicio de razonabilidad, pues una decisión desproporcionada o inmoderada sería contraria a la naturaleza provisional y preventiva de la medida; y por el contrario, tendría un carácter netamente punitivo⁴.

En este contexto; cabe indicar que mediante Memorando Nro. DP05-UPGP-2026-0039-M (TR: DP05-INT-2026-00452) de 23 de febrero de 2026, el abogado Cristian Gualberto Rodríguez Naranjo, Coordinador de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura, señaló lo siguiente: “(...) *PUNTO 2: En la provincia de Cotopaxi se cuenta con dos Salas Especializadas, una Civil y una Penal, partiendo de la instauración de los Tribunales Fijos, cada sala especializada se encuentra conformada por 3 jueces. Es importante mencionar que, debido a esta limitación que presenta el contar con tribunales fijos, el encargo de los puestos de trabajo sea esto por vacaciones, licencias médicas o cualquier otro caso que lo requiera, dificulta la conformación y por ende, la tramitación de los procesos judiciales en cada despacho. Teniendo en cuenta que desde el mes de noviembre del 2013, las dos salas especializadas quedaron únicamente con 2 jueces cada una, recién el 09 de abril del 2025, se pudo conformar los dos tribunales, por cuanto se llevó a cabo el proceso de nombramiento temporal de jueces de Corte Provincial a la Dra. Ana Lucía Molina Molina como Jueza Temporal en la Sala Civil y el Dr. Rómulo Alexander Núñez Valencia como juez Temporal en la Sala Penal, esto debido a la destitución de los doctores Santiago Paúl Zumba Santamaría y José Luis Segovia Dueñas, respectivamente. Esto ha perjudicado enormemente la carga en los despachos, conforme el siguiente detalle proporcionado por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos, con corte al mes de enero del 2026: (...) De acuerdo al cuadro presentado y a la complejidad que representa los encargos o subrogaciones al mantener una Sala Penal con modalidad de Tribunal Fijo, de la cual, el Dr. José Fernando Tinajero Miño, también es el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, por ello, cuando es necesario incluso se cuenta con jueces de otra jurisdicción, por lo tanto, cualquier tipo de ausencia, implica una gran afectación para la dependencia. Para finalizar, el dimensionamiento establecido para la Sala Especializada de lo Penal de Cotopaxi, el número actual de jueces des de 3 que con una capacidad de resolución del 117% se mantiene en un estado CRÍTICO siendo necesario contar con 6 jueces es decir 2 tribunales fijos en Sala Penal, como nivel óptimo. (...)*”.

En razón de lo expuesto, si bien los hechos que motivaron la declaratoria jurisdiccional previa respecto de las actuaciones de la doctora Rosario de Agua Santa Freire Fierro, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, revisten naturaleza gravísima y, en principio, permitirían considerar la adopción

² Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

³ Oscar Andrés Rodríguez Velásquez: *Suspensión provisional en la etapa de investigación disciplinaria*, Colombia, 2020, pág. 17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1996.

de una medida preventiva de suspensión, lo cierto es que el análisis debe efectuarse bajo un criterio de ponderación entre la finalidad cautelar de dicha medida y el impacto real que su ejecución produciría en la prestación del servicio público de administración de justicia.

En efecto, la eventual separación temporal de la referida servidora judicial no puede evaluarse únicamente desde la óptica disciplinaria individual, sino también desde la dimensión institucional y constitucional del servicio judicial. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, opera bajo la modalidad de tribunal fijo y cuenta con una conformación limitada de jueces, lo que implica que la ausencia de uno de sus integrantes no constituye un simple ajuste administrativo, sino una alteración estructural que compromete su capacidad operativa. En órganos colegiados de esta naturaleza, la integración completa no es una formalidad, sino un presupuesto indispensable para la validez de las deliberaciones y resoluciones.

La insuficiencia de jueces para cubrir oportunamente eventuales reemplazos, genera un escenario en el cual la suspensión preventiva produciría un efecto inmediato de paralización o retraso significativo en el despacho de causas. Ello no sólo impactaría en los tiempos de resolución, sino que podría comprometer principios esenciales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el plazo razonable, afectando directamente a los justiciables, víctimas y procesados.

Debe considerarse, además, que en materia penal el retardo en la sustanciación de recursos o en la resolución de causas puede acarrear consecuencias jurídicas relevantes, tales como la caducidad de medidas cautelares, la prolongación indebida de la prisión preventiva o la vulneración del derecho de las víctimas a obtener justicia oportuna. Así, la eventual suspensión no solo tendría repercusiones internas en la organización judicial, sino también efectos sustanciales sobre derechos fundamentales de terceros ajenos al proceso disciplinario.

Desde esta perspectiva, la medida preventiva de suspensión, que por su naturaleza es excepcional y debe responder a criterios de necesidad y proporcionalidad, resultaría desproporcionada en el contexto institucional actual, en tanto el perjuicio cierto e inmediato al servicio de justicia superaría el beneficio cautelar que se pretende alcanzar. Más aún cuando el sumario disciplinario se encuentra en trámite y será dentro de dicho procedimiento, con observancia del debido proceso, donde se determine de manera definitiva la responsabilidad o inocencia de la referida Jueza.

En consecuencia, ponderando la gravedad de los hechos con la obligación constitucional del Estado de garantizar la continuidad y eficiencia del servicio judicial, y considerando la limitada conformación de la Sala, la alta carga procesal y la imposibilidad práctica de suplir de forma inmediata la vacante que generaría su separación, no resulta jurídicamente pertinente ni institucionalmente conveniente disponer una medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Rosario de Agua Santa Freire Fierro, pues ello implicaría el riesgo real de dejar a la Sala sin la integración necesaria para su funcionamiento regular, afectando directamente el acceso a la justicia y la seguridad jurídica en la provincia, por lo tanto, no sería pertinente emitir una medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Rosario de Agua Santa Freire Fierro, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 Negar la solicitud de medida preventiva de suspensión solicitada por el abogado Néstor Ayala Pastuña, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la

Judicatura, en contra de la servidora judicial, doctora Rosario de Agua Santa Freire Fierro, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de la doctora Rosario de Agua Santa Freire Fierro, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Cotopaxi del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente negativa de medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 025-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el tres de marzo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**